



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Arauca

Arauca, tres (03) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00018-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO-FUNDESCOMUN
Demandado: CORPORINOQUIA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(ART. 141 C.P.A.C.A)

Procede el despacho, a resolver la medida cautelar interpuesta por la parte actora en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

La entidad demandante **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO** mediante apoderado presenta escrito allegado el 30 de abril del 2014, visible a folios 5-8 del cuaderno de medidas previas, en el cual solicitan como medidas cautelares de urgencia, lo siguiente:

“(...) la suspensión de los efectos de los actos administrativos la resolución del 100.41.14.015 del 29 de enero de 2014, y la resolución 100-14-14.019 del 7 de febrero de 2014”

CONSIDERACIONES

En atención a la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora de suspender los actos administrativos Resolución 100.41.14.015 de fecha 29 de enero de 2014 y la Resolución 100-14-14.019 del 07 de febrero de 2014, el Despacho se abstendrá de decretar la misma, como quiera que no se observa el cumplimiento de los presupuestos legales para acceder a su decreto.

Al respecto los artículos 230, 231 y 234 del C.P.A.C.A., señalan lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.



Juzgado Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Areuca

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00018-00

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, **el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida**



Juzgado Administrativo Oral en Descongestión del Circuito de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00018-00

cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” (Resalta y subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el numeral segundo del artículo 230 ibídem faculta al juez para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de un procedimiento u actuación administrativa, advierte que a ella solo se acudirá cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. Así mismo, en el numeral tercero del artículo 231 al señalar los requisitos para decretarlas, se impone la necesidad de una seria argumentación, pues lo primero que se infiere de las exigencias previstas en la norma citada, es que de las medidas cautelares de urgencia deprecadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda que se trate; y, adicionalmente, tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida, una mayor carga argumentativa y probatoria, por lo que si se quiere que el juez haga uso de sus poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los elementos justificativos y probatorios para tal efecto, como lo son las respectivas resoluciones aludidas en el escrito de medida cautelar las cuales no fueron allegadas al proceso ni tampoco se hizo argumentación de la violación de las disposiciones invocadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares de urgencia solicitadas por el actor con fundamento en las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez

Elaboró: L.D.P.S.